

LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE CHIAPAS

Manuel Velasco Coello, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Sexta Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

DECRETO NÚMERO 147

La Honorable Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política Local; y

CONSIDERANDO

Por las consideraciones antes expuestas, el Honorable Congreso del Estado de Chiapas, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de:

LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE CHIAPAS

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO DE SU OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1. Esta ley es de orden público, interés social y de observancia general, y tiene por objeto organizar el Ministerio Público del Estado, establecer su estructura y desarrollar las facultades que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y demás ordenamientos aplicables le confieren, así como aquellas que se atribuyen a la Fiscalía General del Estado y a su titular.

Cuando en esta Ley se utilice el genérico masculino por efectos gramaticales, deberá entenderse que se hace referencia a mujeres y a hombres por igual

Artículo 2. El Ministerio Público del Estado, tiene como función representar a la sociedad, a éste le compete la investigación de los hechos delictivos del orden común y de manera exclusiva el ejercicio de la acción penal ante los juzgados y tribunales, salvo los casos previstos en el Código Nacional de Procedimientos Penales y demás legislación aplicable; asimismo intervendrá en todos los asuntos que esta ley u otros ordenamientos jurídicos establezcan.

Para la investigación de los hechos delictivos, competencia del Ministerio Público, las policías actuarán en los términos señalados en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, bajo su conducción y mando.

Artículo 3. El Ministerio Público se organizará en una Fiscalía General del Estado, como órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propios.

La Fiscalía General del Estado ejercerá sus facultades respondiendo a la satisfacción del interés público y sus servidores públicos se regirán por los principios de legalidad, certeza, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, confidencialidad, lealtad, responsabilidad, transparencia, disciplina, imparcialidad y respeto a los derechos humanos.

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Consejo: Al Consejo del Ministerio Público.

II. Constitución Federal: A la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

III. Constitución Local: A la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas.

IV. Fiscal de Distrito: Al Titular de cada Fiscalía de Distrito.

V. Fiscal de Materia: Al Titular de cada Fiscalía de Materia.

VI. Fiscal del Ministerio Público: A los Fiscales del Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado de Chiapas.

VII. Fiscal General: Al Fiscal General del Estado de Chiapas.

VIII. Fiscalía General: A la Fiscalía General del Estado de Chiapas.

IX. Ley: A la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Chiapas.

X. Órgano Interno de Control: Al Órgano Interno de Control de la Fiscalía General del Estado de Chiapas.

XI. Perito: A la persona que posea conocimientos en cualquier ciencia, arte, técnica o disciplina y tenga título profesional o constancia legal que acredite su experticia en el punto sobre el cual ha de oírse su parecer, adscrito a la Dirección General de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado de Chiapas.

XII. Policía: A la Policía Especializada de la Fiscalía General del Estado de Chiapas.

XIII. Reglamento: Al Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado.

XIV. Servicio Profesional de Carrera: Al Servicio Profesional de Carrera Ministerial, Policial y Pericial de la Fiscalía General del Estado de Chiapas.

TÍTULO SEGUNDO DE LAS FACULTADES DEL MINISTERIO PÚBLICO

CAPÍTULO ÚNICO DE LAS FACULTADES

Artículo 5. Son facultades del Ministerio Público:

I. Iniciar la investigación que corresponda de oficio o a petición de parte, cuando tenga conocimiento de la existencia de un hecho que la ley señale como delito para lo cual deberá recabar por cualquier medio la denuncia, querrela o requisito equivalente que establezca la ley.

II. Informar a la víctima u ofendido del delito, desde el momento en que se presente o comparezca ante él, los derechos que le otorga la Constitución Federal, los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y las demás disposiciones jurídicas aplicables, así como el alcance de esos derechos.

III. Restituir provisionalmente a la víctima u ofendido en el goce de sus derechos, en los términos de las disposiciones aplicables.

IV. Llevar la conducción y mando de la Policía Especializada en el ejercicio de la función de la investigación de los hechos delictivos.

V. Ejercer sus facultades de investigación respecto de los hechos delictivos en materia concurrente cuando las leyes le otorguen competencia a las autoridades del fuero común, y se actualicen las hipótesis que para tal efecto se contemplen en las Leyes Generales.

VI. Dictar sin demora una orden de búsqueda o localización de personas extraviadas o desaparecidas cuando reciba denuncia o tenga conocimiento por cualquier vía, de la probable comisión de un delito relacionado con estos hechos.

VII. Ordenar la realización de los actos de investigación, la recolección de indicios y medios de prueba para el esclarecimiento del hecho delictivo, supervisar la aplicación y ejecución de las medidas necesarias para impedir que se pierda, destruyan o alteren los indicios, una vez que tenga noticia del mismo, así como cerciorarse de que se han seguido las reglas y protocolos para su preservación y procesamiento.

VIII. Instruir a las Policías, sobre la legalidad, pertinencia, suficiencia y contundencia de los indicios recolectados o por recolectar, así como las demás actividades y diligencias que deben ser llevadas a cabo dentro de la investigación.

IX. Coordinar a las autoridades que intervengan en la investigación de los hechos delictivos a fin de obtener y preservar los indicios o medios probatorios.

X. Requerir informes o documentación de otras autoridades y de particulares, así como solicitar la práctica de peritajes y de diligencias para la obtención de medios de prueba.

XI. Recabar las pruebas conducentes para acreditar, determinar y cuantificar el daño de la víctima.

XII. Solicitar al órgano jurisdiccional la autorización de actos de investigación y demás actuaciones que así lo requieran las leyes aplicables.

XIII. Ordenar la detención y la retención de los imputados cuando resulte procedente en los términos de la Constitución Federal y las leyes, así como poner a disposición del órgano jurisdiccional a las personas detenidas dentro de los plazos legales y conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

XIV. Informar y facilitar a los imputados de nacionalidad extranjera el ejercicio del derecho a recibir asistencia consular por las embajadas o consulados, y comunicar sin demora esos hechos a dichas representaciones diplomáticas.

XV. Dictar las medidas necesarias para que la víctima o el imputado reciban atención médica de emergencia de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

XVI. Realizar las funciones a que se refiere el artículo 18 de la Constitución Federal, respecto a las personas menores de dieciocho años que hubieran incurrido en acciones u omisiones que la ley señale como delitos.

XVII. Ejercer o desistirse de la acción penal, así como aplicar criterios de oportunidad o solicitar la suspensión condicional del proceso de conformidad con lo dispuesto en la legislación aplicable.

XVIII. Solicitar la cancelación de órdenes de aprehensión, reaprehensión o comparecencia, así como la reclasificación de la conducta o hecho delictivo por los cuales se haya ejercido acción penal.

XIX. Solicitar el pago de la reparación del daño a favor de la víctima u ofendido del delito.

XX. Proporcionar el auxilio a víctimas, ofendidos, testigos y demás sujetos en el procedimiento penal y promover las acciones necesarias para (sic) se provea su seguridad.

XXI. Brindar las medidas de protección necesarias, a efecto de garantizar que las víctimas u ofendidos o testigos del delitos puedan llevar a cabo la identificación del imputado sin riesgo para ellos.

XXII. Dictar las medidas de protección que procedan, a favor de la (sic) personas que las requieran en la investigación de un hecho delictivo.

XXIII. Registrar y auditar los casos en que la víctima haya optado por alguno de los mecanismos alternativos de solución de controversias.

XXIV. Solicitar las providencias precautorias y medidas cautelares aplicables al imputado en el proceso, y promover su cumplimiento.

XXV. Solicitar al órgano jurisdiccional la sustitución de la prisión preventiva oficiosa por otra medida cautelar, previa autorización del Fiscal General o del servidor público en quien delegue esta facultad.

XXVI. Solicitar al órgano jurisdiccional la imposición de las penas o medidas de seguridad que correspondan.

XXVII. Intervenir en los procedimientos de ejecución, y revisión de las sanciones penales y medidas de seguridad.

XXVIII. Vigilar el cumplimiento de los deberes que se establecen en la Ley General de Víctimas, a cargo de los sujetos del proceso penal.

XXIX. Ejercer la acción de extinción de dominio, así como interponer cualquier medio de defensa legal ordinario o extraordinario que en derecho proceda, incluyendo el juicio de amparo.

XXX. Autenticar los documentos en materia de su competencia que obren en sus archivos de conformidad con las disposiciones jurídicas vigentes.

XXXI. Participar con el carácter que la ley le confiera en aquellos procedimientos, en que así lo determine el orden jurídico local.

XXXII. Promover mecanismos alternativos de solución de controversias o formas anticipadas de terminación del proceso penal, en los términos de la legislación aplicable.

XXXIII. Presentar la acusación en contra del imputado ante la autoridad competente.

XXXIV. Las demás que determinen otros ordenamientos.

TÍTULO TERCERO DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO Y SU TITULAR

CAPÍTULO I DE LAS FACULTADES DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

Artículo 6. Corresponde a la Fiscalía General:

I. Determinar las políticas para la investigación y persecución penal en el ámbito local.

II. Participar en la conformación de la Estrategia Nacional, Regional y Estatal de Seguridad Pública.

III. Vigilar que se respeten los derechos humanos en la esfera de su competencia. Para el ejercicio de esta atribución la Fiscalía General deberá:

a) Fomentar entre los servidores públicos de la Institución, una cultura de respeto a los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano y los tratados internacionales en que el Estado Mexicano sea parte.

b) Atender las visitas, quejas, propuestas de conciliación y recomendaciones de la Comisión Nacional y Estatal de los Derechos Humanos, conforme a las normas aplicables.

c) Proporcionar información a la Comisión Nacional y Estatal de los Derechos Humanos cuando lo soliciten en ejercicio de sus funciones, siempre que no se ponga en riesgo investigaciones en curso o la seguridad de personas.

IV. Cumplir los objetivos de la seguridad pública en coordinación con las autoridades de los tres órdenes de gobierno.

V. Orientar a los particulares respecto de asuntos que presenten ante el Ministerio Público, que no constituyan delitos del orden local o que no sean de su competencia, sobre el trámite que legalmente corresponda al asunto de que se trate.

VI. Celebrar acuerdos o convenios con las instituciones públicas o privadas para garantizar a los imputados, ofendidos, víctimas, denunciantes y testigos pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas, la disponibilidad de intérpretes y/o traductores.

- VII. Formar parte del Consejo Estatal de Seguridad Pública.
- VIII. Promover la celebración de convenios y suscribir los acuerdos interinstitucionales que se deriven y sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones.
- IX. Emitir opiniones sobre las iniciativas de ley o de reformas constitucionales y legales en el ámbito de su competencia ante el Congreso del Estado.
- X. Ofrecer y entregar recompensas, en los casos, términos y condiciones que determine el Reglamento.
- XI. Formar y actualizar a sus servidores públicos para la investigación y persecución de los delitos en las materias que sean de su competencia; así como implementar el Servicio Profesional de Carrera.
- XII. Implementar un sistema de control y evaluación de la gestión institucional para la Fiscalía General.
- XIII. Contribuir con la información de su competencia en la conformación de las bases nacionales de información.
- XIV. Establecer medios de información sistemática y directa a la sociedad, para dar cuenta de sus actividades. Se reservará la información cuya divulgación pueda poner en riesgo la seguridad de las personas que intervienen en un procedimiento penal o las investigaciones que realice el Ministerio Público y mantendrá la confidencialidad de los datos personales, en los términos que disponga el Código Nacional de Procedimientos Penales y las leyes aplicables.
- XV. Llevar a cabo todos los actos que deriven de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables para la constitución y administración de fondos en el ámbito de su competencia.
- XVI. Desarrollar e instrumentar un sistema de medidas de protección para sus servidores públicos y de las personas cuya salvaguarda sea relevante con motivo de las funciones de aquellos.
- XVII. Las demás que prevean otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 7. Para el despacho de los asuntos que competen a la Fiscalía General, ésta se integrará por:

I. Órganos Sustantivos Ministeriales:

a) Un Consejo del Ministerio Público.

- b) Fiscalías de Distrito.
- c) Fiscalías de Materia.
- d) Fiscalías del Ministerio Público.

II. Órganos Sustantivos Auxiliares y Técnicos del Ministerio Público:

a) Órganos Sustantivos Auxiliares.

Directos:

1. Dirección General de la Policía Especializada integrada por la Policía de Apoyo Ministerial y la Policía Cibernética.

2. Dirección General de Servicios Periciales.

Indirectos:

1. Los cuerpos de Seguridad Pública Estatal y Municipal.

2. Los Síndicos de los Ayuntamientos.

3. Agentes Municipales.

4. Las demás autoridades que prevengan las leyes.

En el ejercicio de sus funciones, los auxiliares del Ministerio Público están obligados a cumplir con las órdenes o peticiones que les haga el Fiscal del Ministerio Público, así como informarle de manera inmediata los asuntos en que intervengan con ese carácter y a proporcionar sin dilación, la información que les requiera.

b) Órganos Sustantivos Técnicos:

1. Coordinaciones Generales.

2. Coordinaciones.

3. Direcciones Generales.

4. Direcciones.

5. Unidades.

6. Instituto de Investigación y Profesionalización.

III. Órganos Sustantivos de Control Interno:

a) Fiscalía de Visitaduría.

b) Órgano Interno de Control.

Las demás áreas que establezca el Reglamento, y otras disposiciones aplicables, las cuales al ser integrantes de la Fiscalía General, tendrán el carácter de órganos sustantivos, en razón de la naturaleza indivisible del Ministerio Público, ya que la indivisibilidad como unidad colectiva del mismo, es independiente de los servidores públicos que practican las diligencias.

Artículo 8. Los titulares de los órganos o unidades administrativas a que se refiere el artículo anterior, serán nombrados y removidos libremente por el Fiscal General, y deberán reunir los requisitos siguientes:

I. Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.

II. Tener cuando menos veinticinco años cumplidos el día de su designación.

III. Contar al día de su designación, con una trayectoria mínima de cinco años, título y cédula profesional de licenciado en derecho, expedida por autoridad o institución legalmente facultada para ello.

IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por violación a los derechos humanos, o delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión, pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el servicio público, lo inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido la pena.

V. Las demás que señale el Reglamento.

El nombramiento y remoción de los titulares de las Fiscalías de Combate a la Corrupción y de Delitos Electorales, podrán ser objetados por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Congreso del Estado, de conformidad con el artículo 93 de la Constitución Local, en el plazo de diez días hábiles contados a partir de la notificación que haga el Fiscal General al Congreso del Estado.

Artículo 9. La Fiscalía General contará con Fiscales del Ministerio Público, elementos de la Policía Especializada y Peritos, así como con el personal profesional, técnico y administrativo necesario para la realización de sus funciones, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los Fiscales del Ministerio Público, elementos de la Policía Especializada y Peritos así como los integrantes de otros cuerpos que realicen funciones sustantivas para

la Fiscalía General en términos del procedimiento penal, podrán ser de designación especial y no serán miembros del Servicio Profesional de Carrera.

El Fiscal General determinará en el Reglamento y en las disposiciones que para tal efecto emita, los servidores públicos que tendrán el carácter de Fiscales del Ministerio Público distintos a aquellos que formen parte del Servicio Profesional de Carrera.

Artículo 10. El Reglamento, así como los acuerdos por los cuales se disponga la creación de órganos administrativos especializados, Fiscalías de Materia y órganos, se deleguen facultades o se adscriban los órganos y unidades, se publicarán en el Periódico Oficial.

Los protocolos, lineamientos, acuerdos, convenios, circulares, instructivos, bases y demás normas o disposiciones administrativas que rijan la actuación de las unidades administrativas y del personal que integra la Fiscalía General se publicarán en el Periódico Oficial, cuando así lo determine el Fiscal General.

CAPÍTULO II DEL FISCAL GENERAL DEL ESTADO

Artículo 11. La Fiscalía General estará presidida por el Fiscal General quien ejercerá autoridad jerárquica sobre todo el personal.

El nombramiento del Fiscal General se sujetará al procedimiento y requisitos previstos en el artículo 94 de la Constitución Local, quien podrá ser removido por el Gobernador del Estado, por alguna de las causas graves siguientes:

- I. Dejar de ser ciudadano mexicano, en los términos de la Constitución Federal.
- II. Adquirir incapacidad total o permanente que impida el correcto ejercicio de sus funciones durante más de seis meses.
- III. Cometer violaciones graves a la Constitución Federal o Local.

Lo dispuesto en las fracciones anteriores se aplicará sin perjuicio de lo previsto en los artículos 111 y 112 de la Constitución Local.

CAPÍTULO III DE LAS OBLIGACIONES Y FACULTADES DEL FISCAL GENERAL DEL ESTADO

Artículo 12. Son obligaciones del Fiscal General:

- I. Remitir anualmente, al Congreso del Estado y al Gobernador del Estado, el informe de actividades a que se refiere el artículo 95 de la Constitución Local.

II. Comparecer ante el Congreso del Estado en los casos y bajo las condiciones que establece el segundo párrafo del artículo 95 de la Constitución Local.

III. Emitir las disposiciones necesarias para prevenir, investigar y, en su caso, solicitar la reparación del daño por violaciones a derechos humanos, en los términos de la Constitución Local y las leyes aplicables.

IV. Las demás que prevean otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 13. Son facultades del Fiscal General:

I. Emitir el Reglamento así como reformar, adicionar, y/o derogar sus disposiciones, con aprobación del Consejo.

II. Formular la acusación correspondiente, cuando el Fiscal del Ministerio Público no lo haya realizado en términos de las disposiciones jurídicas en materia procesal penal aplicables.

III. Solicitar y recibir de los concesionarios de telecomunicaciones, así como de los autorizados y proveedores de servicios de aplicación y contenido, la localización geográfica en tiempo real de los equipos de comunicación móvil y los datos conservados, en los términos de las disposiciones aplicables. Cualquier omisión o desacato a estas solicitudes de localización geográfica en tiempo real será sancionada en términos de la legislación penal aplicable.

IV. Solicitar al órgano jurisdiccional federal competente la autorización para la intervención de comunicaciones privadas.

V. Autorizar la aplicación de criterios de oportunidad en términos de la legislación aplicable.

VI. Autorizar a los Fiscales del Ministerio Público para que soliciten al órgano jurisdiccional la sustitución de la prisión preventiva oficiosa por otra medida cautelar en los términos y formas que prevea el Reglamento, y las disposiciones administrativas que al efecto se emitan.

VII. Autorizar la infiltración de agentes para investigaciones, así como los actos de entrega vigilada y las operaciones encubiertas previstos el Código Nacional de Procedimientos Penales y en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano.

VIII. Establecer mediante Acuerdo, los lineamientos para resolver el no ejercicio de la acción penal, solicitar la cancelación de órdenes de aprehensión, reaprehensión y comparecencia, el desistimiento, el sobreseimiento parcial o total, la suspensión

del proceso, aplicación del procedimiento abreviado, así como cualquier otro acto procesal que el Fiscal General determine.

IX. Requerir de las entidades que integran el sistema financiero, las instituciones de crédito o banca múltiple, así como de las autoridades fiscales, información relacionada con una investigación formalmente iniciada.

X. Otorgar estímulos por productividad o desempeño a los servidores públicos, con base en el sistema del Servicio Profesional de Carrera y a las partidas presupuestarias que al efecto determinen las disposiciones legales aplicables.

XI. Establecer los criterios generales en materia de recursos humanos así como para la fijación de los salarios y remuneraciones del personal en términos de la legislación aplicable.

XII. Emitir las disposiciones normativas relativas a obra pública, administración, adquisición, control, arrendamiento, enajenación de bienes y contratación de servicios, así como en materia de programación, presupuestación, aprobación, ejercicio, control y evaluación de los ingresos y egresos públicos estatales que formen parte de su patrimonio, en términos de lo previsto en la legislación aplicable.

XIII. Participar en las instancias de coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública o de cualquier otro sistema u órgano colegiado donde la ley prevea su participación.

XIV. Representar a la Fiscalía General, en todos los asuntos en que sea parte o tenga interés jurídico; dicha representación la ejercerá por sí o por medio de sus funcionarios ante las autoridades jurisdiccionales y administrativas correspondientes.

XV. Intervenir en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 79 de la Constitución Local, en los términos previstos en dicho precepto y en las leyes aplicables.

XVI. Formular petición al Tribunal Constitucional del Poder Judicial del Estado de Chiapas, para que conozca de los asuntos que por su interés y trascendencia así lo ameriten, de conformidad con las leyes aplicables.

XVII. Denunciar ante el Tribunal Constitucional del Poder Judicial del Estado de Chiapas, la sustentación de criterios y resoluciones que estime contradictorias con motivo de los juicios que conozcan en los órganos jurisdiccionales.

XVIII. Formular quejas ante el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Chiapas por las faltas que a su juicio hubieren cometido los servidores

públicos del Poder Judicial del Estado, sin perjuicio de la intervención que legalmente le corresponda cuando los hechos sean motivo de delito.

XIX. Ejercer ante los órganos jurisdiccionales, las acciones procedentes donde el Ministerio Público pueda fungir como representante del interés colectivo e individual.

XX. Elaborar y proponer al Congreso del Estado, los proyectos de iniciativas de ley o de reformas legislativas que estén vinculadas con las materias que sean competencia de la Fiscalía General, y para el mejoramiento de las funciones de ésta, de conformidad con las disposiciones aplicables.

XXI. Crear las fiscalías para la atención de los delitos que considere relevantes, cuya investigación y esclarecimiento de hechos requiera de mayores exigencias técnicas, discreción y celeridad, las cuales se organizan y ejercen las facultades que al efecto se establezcan en el Reglamento.

XXII. Ordenar las comisiones, rotaciones y cambios de adscripción, de todo el personal ministerial, policial, pericial y administrativo de la Fiscalía General, cuando las necesidades del servicio así los exijan.

XXIII. Vigilar la debida integración y participación de la Fiscalía General en el Sistema Nacional de Seguridad Pública, de conformidad con la legislación aplicable.

XXIV. Celebrar, promover y actualizar convenios, acuerdos y bases de colaboración con la Fiscalía General de la República, la Procuraduría General de Justicia Militar, las Fiscalías de las Entidades Federativas, organizaciones de los sectores social o privado, Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal y Estatal, para establecer sistemas de comunicación e intercambio de información, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

XXV. Recibir de los Fiscales de Distrito el anteproyecto de Presupuesto de Egresos para su aprobación.

XXVI. Presidir el Consejo.

XXVII. Recibir de los Fiscales de Distrito y Fiscales de Materia, el informe de actividades respectivo que será glosado al informe general que se deberá presentar al Poder Legislativo en forma anual.

XXVIII. Requerir y recabar los informes que sean necesarios de los Fiscales de Distrito y demás órganos que integran a la Fiscalía General, conforme a la legislación aplicable.

XXIX. Administrar a través del órgano administrativo competente, los recursos humanos, materiales y financieros de la Fiscalía General.

XXX. Conocer y resolver de las investigaciones relacionadas con los delitos considerados como asuntos relevantes.

XXXI. Designar de entre los Servidores Públicos de la Fiscalía General, para que lo represente en los casos que éste determine.

XXXII. Emitir, los protocolos, lineamientos, acuerdos, circulares, instructivos, bases, manuales de organización, de procedimientos y demás normas administrativas necesarias que rijan la actuación del personal adscrito a los órganos ministeriales y estructura técnico-administrativa de la Fiscalía General.

XXXIII. Promover la coordinación con las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal y Estatal, para establecer políticas en materia de prevención social integral y de persecución del hecho delictivo, así como vigilar la aplicación de seguimiento y evaluación de estos instrumentos.

XXXIV. Promover la participación de la ciudadanía y de representantes de los organismos y sectores social y privado, en el ámbito competencia del Ministerio público.

XXXV. Rendir los informes previos y justificados en los juicios de amparo promovidos contra actos de la Fiscalía General, así como contestar demandas o su desistimiento, ofrecer pruebas, formular alegatos y presentar recursos en los juicios de amparo y demás medios de control constitucional federales y locales, en los que éste o la Fiscalía sean señalados como autoridad responsable, tercero perjudicado o tengan algún interés jurídico.

XXXVI. Aprobar la creación de nuevos órganos administrativos, Fiscalías del Ministerio Público y áreas especializadas que considere o que sean propuestas por los Fiscales de Distrito y de Materia, en el ámbito de sus respectivas competencias, por razones de necesidad en el servicio y de acuerdo al presupuesto autorizado; así como adscribir una Fiscalía de Materia a una Fiscalía de Distrito o Coordinación General.

XXXVII. Expedir los lineamientos a que se sujetarán las Fiscalías de Distrito, para la debida coordinación y articulación entre las mismas y su vinculación con los órganos centrales, Fiscalías de Materia, a efecto de garantizar la unidad de actuación y dependencia jerárquica del Ministerio Público.

XXXVIII. Determinar el destino final de bienes asegurados, abandonados y decomisados, entre los que se encuentren bienes con numerario tanto nacional

como extranjero, títulos de crédito, acciones de sociedades, vehículos, obras de arte o cualquier otro bien mueble o inmuebles asegurados, abandonados y decomisados, con apego a las disposiciones legales aplicables.

XXXIX. Autorizar a las Fiscalías de Materia la solicitud que hagan de atracción de los asuntos que consideren de su competencia, o en su caso, la remisión de los asuntos de una Fiscalía de Materia a otra cuando se determine que le corresponden en razón de su competencia.

XL. Asignar para su ejercicio la suficiencia presupuestaria a las Fiscalías de Distrito, de Materia, Auxiliares del Ministerio Público y en general a los órganos que integran la Fiscalía General.

XLI. Nombrar y remover, cuando proceda, con aprobación del Consejo, a los titulares de las Fiscalías de Distrito y de Materia, así como en general a todo el personal que integra la Fiscalía General.

XLII. Aprobar y autorizar las propuestas del personal que hagan los Fiscales de Distrito, de Materia, y en general, los que realicen los titulares de todas las áreas que integran la Fiscalía General.

XLIII. Adquirir, administrar y desarrollar tecnología especializada para la investigación y difusión confiable de las comunicaciones del Gobierno Estatal en materia de seguridad del Estado, así como para la protección de esas comunicaciones y de la información que posea.

XLIV. Solicitar a las autoridades Federales, Estatales y Municipales, en estricto apego a sus respectivos ámbitos de competencia, apoyo técnico y de información con la finalidad de contar con un banco de información completa sobre la actividad criminal en el Estado.

XLV. Contribuir con la información de su competencia en los asuntos relacionados con seguridad nacional a los órganos nacionales y locales de la materia, en términos de la legislación aplicable.

XLVI. Establecer los lineamientos para participación de la Fiscalía General, en los Sistemas Nacional, Estatal y Municipal de Seguridad Pública, de acuerdo con las leyes de la materia y demás normas que regulen la integración, organización y funcionamiento de dichos sistemas.

XLVII. Dictar, emitir y vigilar que se cumplan los criterios generales para la protección y atención a víctimas, ofendidos y testigos.

XLVIII. Asistir a las sesiones de la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, así como ejecutar los programas y proyectos que en el seno de la asamblea se generen.

XLIX. Promover las políticas públicas estatales y regionales de prevención integral para las Comunidades Seguras.

L. Solicitar a la autoridad competente, la aplicación de sanciones a los miembros de los cuerpos de seguridad pública o empresas de seguridad privada, que infrinjan disposiciones legales o reglamentarias, omitan o retarden la ejecución de un acto propio relacionado con funciones de investigación o lo cumplan negligentemente.

LI. Las demás que le otorgue esta Ley, el Reglamento y otras disposiciones aplicables.

Artículo 14. El Fiscal General, así como los servidores públicos en quienes delegue la facultad y los que autorice el Reglamento, resolverán en definitiva:

I. El no ejercicio de la acción penal.

II. La Aplicación de Criterios de Oportunidad.

III. La Celebración de Acuerdos Reparatorios.

IV. La Solicitud de la Suspensión Condicional del Proceso.

V. La Aplicación del Procedimiento Abreviado.

VI. La formulación de acusación o no acusación.

VII. El acuerdo para el desistimiento total o parcial del ejercicio de la acción penal, por parte del Ministerio Público.

Artículo 15. (DEROGADO, 10 DE MAYO DE 2017)

Artículo 16. (DEROGADO, 10 DE MAYO DE 2017)

CAPÍTULO IV DE LA SUPLENCIA Y REPRESENTACIÓN DEL FISCAL GENERAL DEL ESTADO

Artículo 17. El Fiscal General será suplido en sus excusas, ausencias o faltas temporales por los Titulares de las Fiscalías de Distrito o de Materia, en los términos previstos en el Reglamento.

Los demás servidores públicos serán suplidos en los términos que establezca el Reglamento.

Artículo 18. Cuando se impute la comisión de un delito al Fiscal General, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 112 de la Constitución Local y la legislación en materia de responsabilidades de los Servidores Públicos, se procederá de la siguiente manera:

I. El servidor público a quien corresponda actuar como suplente del Fiscal General de conformidad con esta Ley y el Reglamento, conocerá de la denuncia y se hará cargo de la investigación respectiva.

II. El servidor público suplente del Fiscal General resolverá sobre el inicio del procedimiento para la declaración de la procedencia ante el Congreso del Estado.

Artículo 19. El Fiscal General será representado ante las autoridades judiciales administrativas y del trabajo por los servidores públicos que determine en el Reglamento, o por los Fiscales del Ministerio Público que designe para el caso concreto.

TÍTULO CUARTO DE LA COLABORACIÓN Y OBLIGACIONES DE LAS AUTORIDADES CON EL MINISTERIO PÚBLICO

CAPÍTULO I DE LA COLABORACIÓN E INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN

Artículo 20. Las autoridades federales, estatales y municipales en su respectivo ámbito de competencia estarán obligadas a brindar la colaboración, apoyo y auxilio que solicite el Ministerio Público para el ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21 y 102, Apartado A, de la Constitución Federal, 92 de la Constitución Local y demás ordenamientos aplicables.

Todas las autoridades que actúen en auxilio de lo previsto en el párrafo anterior, serán corresponsables de las actuaciones y diligencias que formen parte de la investigación o proceso penal, por lo que, en su caso, deberán comparecer ante las autoridades competentes y rendir los informes en los términos que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables.

El incumplimiento por parte de los servidores públicos de los órganos, órganos autónomos, dependencias, entidades e instituciones de los tres órdenes de gobierno a lo dispuesto en el presente artículo, dará lugar al requerimiento por parte del Fiscal del Ministerio Público al superior jerárquico de aquellos, para que se dé inicio a los procedimientos de responsabilidades o disciplinarios y se

impongan las sanciones que correspondan, sin perjuicio de la responsabilidad penal que resulte.

Artículo 21. Los órganos, dependencias, entidades e instituciones de los tres órdenes de gobierno que por sus funciones o actividades tengan registros, bases de datos, información o documentación de carácter reservado o confidencial útil para la investigación y persecución de los delitos, deberán cumplir con las solicitudes que les sean formuladas por los Fiscales del el Ministerio Público para el debido cumplimiento de sus funciones en términos de la Ley.

En estos casos, se entregará al requirente la información solicitada sin que pueda argumentarse su reserva o confidencialidad.

Durante la investigación y el proceso penal el Ministerio Público conservará la reserva y confidencialidad de la información que le sea proporcionada de conformidad con el párrafo anterior, en los términos que prevea el Código Nacional de Procedimientos Penales.

El Fiscal General y las autoridades a que se refiere el presente artículo, podrán intercambiar información y datos que sean útiles para el desarrollo de las actuaciones que en materia de seguridad pública y procuración de justicia realicen en el ámbito de su competencia.

Los servidores públicos que contravengan lo dispuesto en el presente artículo, serán sujetos de responsabilidad administrativa o penal que corresponda.

CAPÍTULO II DE LA PRESERVACIÓN Y CUSTODIA DEL LUGAR DE LOS HECHOS O DEL HALLAZGO

Artículo 22. Las autoridades de los tres órdenes de gobierno que intervengan o realicen diligencias relativas a la preservación del lugar de los hechos o del hallazgo y, en su caso, a la custodia, procesamiento y registro de indicios, huellas o vestigios, evidencias, objetos, instrumentos o productos de hechos delictivos de competencia del fuero común, actuarán bajo la coordinación del Ministerio Público tan pronto éste tenga conocimiento de la situación y sujetarán su actuación a los protocolos, lineamientos y acuerdos, que en la materia expida la Fiscalía General.

Los servidores públicos que contravengan lo dispuesto en el presente artículo serán sujetos de responsabilidad administrativa o penal que corresponda.

TÍTULO QUINTO DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA MINISTERIAL, POLICIAL Y PERICIAL

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 23. El Servicio Profesional de Carrera, estará constituida por el ingreso, formación, permanencia, promoción, especialización, evaluación y reconocimiento en el desempeño de sus funciones, derechos, obligaciones, prestaciones, responsabilidades y sanciones de los servidores públicos de la Fiscalía General.

Para los efectos del párrafo anterior, la permanencia se determinará atendiendo al cumplimiento de la obligación que tiene el personal adscrito a la Fiscalía General de capacitarse, certificarse, presentar los exámenes y cursos a que se refiere este Título, para estar en aptitud de continuar prestando sus servicios.

Artículo 24. Para el ingreso de los servidores públicos a la Fiscalía General, además de la aprobación de los exámenes y cursos que exija el puesto, los titulares de las unidades administrativas responsables deberán consultar previamente el Registro Nacional de Personal de las Instituciones Seguridad Pública, así como a las siguientes dependencias: Fiscalía General de la República, Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana y Secretaría de la Función Pública; así como solicitar, en su caso, la información respectiva a las instituciones afines, con el objetivo de verificar que el aspirante no cuente con algún impedimento para ocupar el puesto de que se trate.

CAPÍTULO II DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA MINISTERIAL, POLICIAL Y PERICIAL

Artículo 25. El Servicio Profesional de Carrera, comprende lo relativo a Fiscales del Ministerio Público, elementos de la Policía Especializada y Peritos, y se sujetará a las bases siguientes:

- I. Estará conformado por las etapas de ingreso, desarrollo y terminación del servicio, así como la reincorporación al mismo, en los términos de las disposiciones aplicables.
- II. Es de carácter obligatorio, permanente y abarcará los programas, cursos, exámenes, y concursos correspondientes a las diversas etapas de la rama ministerial, policial y pericial, los cuales se realizarán por las unidades que determinen las disposiciones aplicables, sin perjuicio de que se establezcan mecanismos de coadyuvancia con instituciones públicas o privadas.
- III. Se rige por los principios de certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad, disciplina e imparcialidad y de

respeto a los derechos humanos, y tendrá como objetivo la preparación, competencia, capacidad y superación constante del personal en el desempeño de sus funciones, así como fomentar la vocación del servicio y el sentido de permanencia.

IV. El contenido teórico y práctico de los programas de capacitación, actualización y especialización fomentará que los Fiscales del Ministerio Público y sus auxiliares directos logren la profesionalización y ejerzan sus atribuciones con base en los referidos principios, promoverán el efectivo aprendizaje, el pleno desarrollo de los conocimientos y habilidades necesarios para el desempeño del servicio.

V. Contará con un sistema de rotación (sic) Fiscales del Ministerio Público, elementos de la Policía Especializada y Peritos, dentro de la Fiscalía General.

VI. Determinará los perfiles, categorías y funciones de los Fiscales del Ministerio Público, elementos de la Policía Especializada y Peritos.

Artículo 26. Los resultados de los procesos de evaluación de control de confianza y los expedientes que se formen con los mismos serán confidenciales, salvo en aquellos casos en que deban presentarse en procedimientos administrativos o judiciales, y se mantendrán en reserva en los términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 27. Para ingresar y permanecer como Fiscal del Ministerio Público de carrera, se requiere:

I. Para ingresar:

- a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos.
- b) Contar con título de licenciado en derecho expedido y registrado legalmente, y con la correspondiente cédula profesional.
- c) Tener acreditado, en su caso, el Servicio Militar Nacional.
- d) Aprobar el proceso de evaluación de control de confianza y de competencias profesionales.
- e) Sustentar y acreditar el concurso de oposición, en los términos que señalen las disposiciones aplicables.
- f) Aprobar los cursos de formación inicial, así como los exámenes de evaluación médica, toxicológica, psicométrico y demás que ordenen las disposiciones aplicables.

- g) No estar sujeto a proceso penal.
- h) No estar suspendido, ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público, ni estar sujeto a procedimiento de responsabilidad administrativa federal o local, en los términos de las normas aplicables.
- i) Ser de notoria buena conducta y no haber sido condenado por sentencia irrevocable como responsable de un delito doloso o culposo calificado como grave.
- j) No hacer uso ilícito de sustancias psicotrópicas, estupefacientes y otras que produzcan efectos similares, ni padecer alcoholismo.
- k) Los demás requisitos que establezcan otras disposiciones aplicables.

II. Para permanecer:

- a) Acreditar los programas de actualización, profesionalización y de evaluación de competencias para el ejercicio de la función que establezcan las disposiciones aplicables.
- b) Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza y de evaluaciones del desempeño, permanentes, periódicas y obligatorias que establezca esta Ley, y demás disposiciones aplicables.
- c) No ausentarse del servicio sin causa justificada por tres días consecutivos, o cinco discontinuos, dentro de un período de treinta días naturales.
- d) Participar en los procesos de ascenso que se convoquen conforme a las disposiciones aplicables.
- e) Cumplir los requisitos a que se refiere la fracción I de este artículo durante el servicio.
- f) Mantener vigente la certificación a que se refiere el artículo 43 de esta Ley.
- g) Cumplir las órdenes de comisión, rotación y cambio de adscripción.
- h) Cumplir con las obligaciones que le imponga, esta Ley y demás disposiciones aplicables.
- i) No incurrir en actos u omisiones que causen la pérdida de confianza o afecten la prestación del servicio.
- j) Los demás requisitos que establezcan las disposiciones aplicables.

Artículo 28. Para ingresar y permanecer como elemento de la Policía Especializada se requiere:

I. Para ingresar:

- a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, sin tener otra nacionalidad.
- b) Acreditar que se han concluido, por lo menos los estudios correspondientes a la educación media, superior o equivalente, según establezca la convocatoria correspondiente.
- c) Ser de notoria buena conducta, no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso, ni estar sujeto a proceso penal.
- d) Tener acreditado en su caso, el Servicio Militar Nacional.
- e) Contar con los requisitos de edad y el perfil físico, médico y de personalidad que exijan las disposiciones aplicables.
- f) Aprobar los exámenes físicos, toxicológicos, psicológicos, socioeconómicos, de entorno social y de control de confianza.
- g) Someterse a exámenes para comprobar la ausencia de alcoholismo o el no uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares.
- h) Abstenerse de consumir sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares.
- i) No padecer alcoholismo.
- j) No estar suspendido o inhabilitado, ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público.
- k) Aprobar los cursos de formación, capacitación y profesionalización que se impartan.
- l) Sustentar y acreditar el concurso de ingreso.
- m) Aprobar y obtener la certificación respectiva de Control de Confianza.

II. Para permanecer:

- a) Ser de notoria buena conducta, no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso.
- b) Mantener actualizado su Certificado Único Policial.
- c) No superar la edad máxima de retiro que establezcan las disposiciones aplicables.
- d) Acreditar que ha concluido, al menos, los estudios siguientes:
 - I. En el caso de integrantes de las áreas de investigación, enseñanza superior, equivalente u homologación por desempeño, a partir de bachillerato.
 - II. En caso de integrantes de las áreas de reacción, los estudios correspondientes a la enseñanza media básica.
- e) Aprobar los cursos de formación, capacitación y profesionalización.
- f) Aprobar los procesos de evaluación de Control de Confianza.
- g) Aprobar las evaluaciones del desempeño.
- h) Participar en los procesos de promoción o ascenso que se convoquen, conforme a las disposiciones aplicables.
- i) Abstenerse de consumir sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares.
- j) No padecer alcoholismo.
- k) Someterse a exámenes para comprobar la ausencia de alcoholismo.
- l) Someterse a exámenes para comprobar el no uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares.
- m) No estar suspendido o inhabilitado, ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público.
- n) No incurrir en actos u omisiones que causen la pérdida de confianza o afecten la prestación del servicio.
- o) Cumplir con las órdenes de comisión, rotación y cambio de adscripción.
- p) No ausentarse del servicio sin causa justificada, por un período de tres días consecutivos o de cinco días dentro de un término de treinta días.

q) Cumplir con los requisitos de ingreso previstos en este artículo durante el servicio.

r) Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

Artículo 29. Para ingresar y permanecer como Perito, se requiere:

I. Para ingresar:

a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos.

b) Tener título profesional legalmente expedido y registrado por autoridad competente que lo faculte para ejercer la ciencia, técnica, arte o disciplina de que se trate, o comprobar que ha concluido por lo menos con los estudios de nivel medio superior y acreditar plenamente los conocimientos técnicos, científicos o artísticos correspondientes a la disciplina sobre la que deba dictaminar cuando de acuerdo con las normas aplicables, no necesite título o cédula profesional para su ejercicio.

c) Tener acreditado, en su caso, el Servicio Militar Nacional.

d) Aprobar el proceso de evaluación de control de confianza y de competencias profesionales.

e) Sustentar y acreditar el concurso de oposición en los términos que señalen las disposiciones aplicables.

f) Aprobar los cursos de formación inicial, así como los exámenes de evaluación médica, toxicológica, psicométrico y demás que ordenen las disposiciones aplicables.

g) No estar sujeto a proceso penal.

h) No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público, ni estar sujeto a procedimiento de responsabilidad administrativa federal o estatal, en los términos de las normas aplicables.

i) Ser de notoria buena conducta y no haber sido condenado por sentencia irrevocable como responsable de un delito doloso o culposo calificado como grave.

j) No hacer uso ilícito de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, ni padecer alcoholismo.

k) Los demás requisitos que establezcan otras disposiciones aplicables.

II. Para permanecer:

- a) Seguir los programas de actualización, profesionalización y de evaluación de competencias para el ejercicio de la función que establezcan las disposiciones aplicables.
- b) Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza y de evaluaciones del desempeño, permanentes, periódicas y obligatorias que establezca esta Ley, y demás disposiciones aplicables.
- c) No ausentarse del servicio sin causa justificada por tres días consecutivos, o cinco discontinuos en un período de treinta días naturales.
- d) Participar en los procesos de ascenso que se convoquen conforme a las disposiciones aplicables.
- e) Cumplir los requisitos a que se refiere la fracción I de este artículo durante el servicio.
- f) Mantener vigente la certificación a que se refiere el artículo 43 de esta Ley.
- g) Cumplir las órdenes de comisión, rotación y cambio de adscripción.
- h) Cumplir con las obligaciones que les impongan las leyes respectivas.

Artículo 30. Los Fiscales del Ministerio Público, elementos de la Policía Especializada y los Peritos, serán de designación especial, cuando el Fiscal General los nombre, aunque no forman parte del Servicio Profesional de Carrera, en los términos de lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 31. Tratándose de personas con amplia experiencia profesional, el Fiscal General, de conformidad con el Reglamento, y lo que establezcan las disposiciones relativas al Servicio Profesional de Carrera, podrá en casos excepcionales, llevar a cabo la designación especial de Fiscales del Ministerio Público, elementos de la Policía Especializada y Peritos, dispensado la presentación de los concursos correspondientes.

Dichas personas deberán estar en pleno ejercicio de sus derechos y satisfacer los requisitos siguientes:

- a) Para Fiscal del Ministerio Público y los señalados en el artículo 27, fracción I, de esta Ley, con excepción del inciso e).
- b) Para elemento de la Policía Especializada, los señalados en el artículo 28, fracción I, con excepción de los señalados en los incisos a), b), y m) respectivo.

c) Para Perito, los señalados en el artículo 29, fracción I de esta Ley, con excepción de los incisos a) y f).

d) Los Fiscales del Ministerio Público, y los Peritos por designación especial, no serán miembros del Servicio Profesional de Carrera.

En cualquier momento se podrán dar por terminados los efectos del nombramiento de las personas designadas conforme a este artículo.

Artículo 32. Previo al ingreso como Fiscal del Ministerio Público, o Perito, incluyendo los casos a que se refiere el artículo anterior, será obligatorio que la Fiscalía General, consulte los antecedentes del candidato de que se trate en los registros correspondientes del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Artículo 33. La terminación del Servicio Profesional de Carrera podrá ser por: renuncia; incapacidad permanente para el desempeño de las funciones; y, defunción; así como derivado de las sanciones emitidas por la autoridad competente, en los casos relacionados a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos.

CAPÍTULO III DE LOS PROCESOS DE EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

Artículo 34. Los servidores públicos de la Fiscalía General deberán someterse y aprobar los procesos de evaluación de control de confianza, del desempeño y de competencias profesionales, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, y demás disposiciones aplicables.

El proceso de evaluación de control de confianza, constará de los exámenes siguientes:

I. Patrimonial y de entorno social.

II. Médico.

III. Psicométrico y psicológico.

IV. Toxicológico.

V. Los demás que establezcan las normas aplicables.

Artículo 35. El proceso de evaluación del desempeño comprenderá el comportamiento, el cumplimiento en el ejercicio de las funciones y los demás aspectos que establezcan las normas aplicables.

Artículo 36. Los procesos de evaluación a que se refieren los dos artículos anteriores tendrán por objeto que los servidores públicos de la Fiscalía General den debido cumplimiento a los principios de certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, eficiencia, eficacia, profesionalismo, honradez, lealtad, disciplina y respeto a los derechos humanos.

Artículo 37. El proceso de evaluación de competencias profesionales tiene por objeto determinar que los servidores públicos cuentan con los conocimientos, las habilidades, destrezas y aptitudes necesarias para desempeñar su función de forma eficiente, de conformidad con los estándares establecidos para ello.

Artículo 38. El Fiscal General, los Fiscales de Distrito, Fiscales de Materia, el Titular del Órgano Interno de Control, el Coordinador General de Administración y Finanzas y el Director del Instituto de Investigación y Profesionalización, podrán requerir que cualquier servidor público se presente a las evaluaciones de control de confianza, del desempeño y de competencia profesional cuando lo estimen pertinente de acuerdo con las necesidades del servicio.

Artículo 39. Los exámenes del proceso de evaluación de control de confianza se valorarán en conjunto, salvo el examen toxicológico que se presentará y calificará por separado.

Artículo 40. Los servidores públicos de la Fiscalía General serán citados a la práctica de las evaluaciones correspondientes. En caso de no presentarse sin mediar causa justificada, se les tendrá por no aprobados.

Artículo 41. Los resultados de los procesos de evaluación y los expedientes que se formen con los mismos serán confidenciales, salvo en aquellos casos en que deban presentarse en procedimientos administrativos o judiciales y se mantendrán en reserva en los términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 42. Ante el incumplimiento de uno o más de los exámenes que integran los procesos de evaluación de control de confianza, del desempeño y de competencias profesionales, por parte de los servidores públicos de la Fiscalía General, el Instituto de Investigación y Profesionalización, deberá presentar denuncia fundada y motivada ante el Órgano Interno de Control, en la cual deberá señalar los requisitos que presuntamente hayan incumplido, adjuntando los documentos y demás pruebas que considere pertinentes.

Con la presentación de la denuncia se instaurará el procedimiento administrativo, dando lugar, a la aplicación de las sanciones que así correspondan, en términos de la legislación aplicable.

Artículo 43. A quienes aprueben las evaluaciones de control de confianza, del desempeño y de competencias profesionales se les expedirá la certificación a que se refiere el artículo 21 de la Constitución Federal.

La certificación a que se refiere el párrafo anterior, deberá expedirse en un plazo no mayor a sesenta días naturales contados a partir de la conclusión del proceso de certificación, a efecto de su registro. La certificación y el registro respectivo tendrán una vigencia de tres años.

Para efectos de revalidación de la certificación y el registro, seis meses antes de la expiración de su vigencia los servidores públicos de la Fiscalía General, deberán someterse a los procesos de evaluación respectivos. Será responsabilidad del titular del área de adscripción solicitar con oportunidad al órgano encargado del control de confianza, la programación de las evaluaciones correspondientes.

CAPÍTULO IV DE LAS PROMOCIONES

Artículo 44. Para la promoción en el servicio de la Fiscalía General, como Ministerio Público, elemento de la Policía Especializada y Peritos, dentro del Servicio Profesional de Carrera, los interesados deberán participar en los programas que con ese fin determine y convoque la Fiscalía General.

Artículo 45. El personal administrativo en general, para ingresar y permanecer en la Fiscalía General, deberán presentar y aprobar los exámenes de selección, las evaluaciones psicosociales y acreditar los cursos de capacitación y actualización que prevean las normas reglamentarias y demás disposiciones aplicables para su promoción.

Artículo 46. Quienes formen parte del Servicio Profesional de Carrera, serán ascendidos previa evaluación que se realice al efecto, de conformidad con lo que establece esta Ley, y demás disposiciones aplicables.

Artículo 47. Todos los servidores públicos de la Fiscalía General, están obligados a seguir los programas de formación que se establezcan para su capacitación, actualización y, en su caso, con miras a su superación laboral y profesional.

TÍTULO SEXTO DEL RÉGIMEN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 48. Atendiendo a la naturaleza de sus funciones, los servidores públicos de la Fiscalía General, se regirán conforme a lo siguiente:

I. Los Fiscales del Ministerio Público, elementos de la Policía Especializada, y Peritos, se regirán en términos de lo previsto por los párrafos primero, segundo y

tercero de la fracción XIII, apartado B, del Artículo 123 de la Constitución Federal, esta Ley, el Reglamento, y demás disposiciones aplicables.

II. Los demás servidores públicos y personal administrativo de la Fiscalía General, se registrarán, en lo conducente, por la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, serán considerados trabajadores de confianza en razón de la naturaleza de las funciones propias de la Institución.

Artículo 49. Los Fiscales del Ministerio Público, elementos de la Policía Especializada y Peritos, se designarán por un período de dos años, al término del cual serán sometidos a una nueva evaluación y en caso de resultar satisfactoria, se les expedirá el nombramiento por otro periodo igual. El mismo procedimiento procederá en los años subsecuentes.

Artículo 50. Los Fiscales del Ministerio Público, elementos de la Policía Especializada y Peritos, serán adscritos por los titulares de los órganos desconcentrados y unidades administrativas de la Fiscalía General, a las diversas áreas de la Institución, tomando en consideración su experiencia, categoría y especialidad.

Artículo 51. Los Fiscales del Ministerio Público, elementos de la Policía Especializada y Peritos, dejarán de prestar sus servicios en la Fiscalía General, si no cumplen con los requisitos de permanencia establecidos en la presente Ley y demás disposiciones aplicables, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, la Fiscalía General sólo estará obligada a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

Artículo 52. El Reglamento y demás disposiciones aplicables establecerán sistemas de estímulos económicos derivados del desempeño y antigüedad de los Fiscales del Ministerio Público, elementos de la Policía Especializada y Peritos.

Artículo 53. Los Fiscales del Ministerio Público, elementos de la Policía Especializada y Peritos que estén sujetos a proceso penal, como probables responsables de delitos dolosos o culposos calificados como graves por la legislación penal, serán suspendidos desde que se dicte el auto de vinculación a proceso.

Artículo 54. Los Fiscales del Ministerio Público, elementos de la Policía Especializada y Peritos, no podrán durante el periodo que ocupen el puesto:

I. Desempeñar otro empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, salvo las de carácter docente y aquellos que autorice la Fiscalía General, siempre y cuando no sean incompatibles con sus funciones.

II. Ejercer la abogacía por si o interpósita persona, salvo en causa propia, de su cónyuge, concubina o concubinario, ascendientes, hermanos, o de su adoptante o adoptado.

III. Ejercer las funciones de tutor, curador o albacea judicial, a no ser que tenga el carácter de heredero o legatario o se trate de sus ascendientes, descendientes, hermanos, adoptante o adoptado.

IV. Ejercer ni desempeñar las funciones de depositario o apoderado judicial, sindico, administrador, interventor en quiebra o concurso, notario, corredor, comisionista, árbitro.

V. Ejercer o desempeñar los demás empleos, cargos, comisiones o actividades que les prohíban las demás disposiciones aplicables.

Artículo 55. Los Fiscales del Ministerio Público deberán excusarse o podrán ser recusados del conocimiento de los asuntos en que intervengan, cuando exista alguna de las causas señaladas en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

CAPÍTULO II DE LOS DERECHOS DEL MINISTERIO PÚBLICO, ELEMENTOS DE LA POLICÍA ESPECIALIZADA Y PERITOS

Artículo 56. Los Fiscales del Ministerio Público, elementos de la Policía Especializada y Peritos, tendrán los derechos siguientes:

I. Participar en los cursos de capacitación, actualización y especialización correspondientes, así como en aquellos que se acuerden con otras instituciones académicas nacionales o del extranjero, que tengan relación con sus funciones, sujeto a la disponibilidad presupuestal y a las necesidades del servicio.

II. Percibir prestaciones acordes con las características de sus funciones y niveles de responsabilidad y riesgo en el desempeño de las mismas, de conformidad con el presupuesto de la Fiscalía General y las normas aplicables.

III. Gozar de las prestaciones que establezcan las disposiciones aplicables, así como acceder a los servicios complementarios de seguridad social correspondientes que se establezcan mediante disposiciones reglamentarias.

- IV. Acceder al sistema de estímulos económicos y sociales, cuando su conducta y desempeño así lo ameriten y de acuerdo con las normas aplicables, y la disponibilidad presupuestal.
- V. Participar en los concursos de ascenso que se convoquen.
- VI. Gozar de un trato digno y decoroso por parte de sus superiores jerárquicos.
- VII. Recibir oportunamente el equipo de trabajo y el material que sea necesario para el desempeño de sus actividades.
- VIII. Recibir oportunamente atención médica.
- IX. Gozar de permisos y licencias con o sin goce de sueldo, en términos de las disposiciones reglamentarias, cuando la necesidad del servicio lo permitan.
- X. Gozar de los beneficios que establezcan las disposiciones aplicables una vez terminado de manera ordinaria el Servicio Profesional de Carrera.
- XI. Los demás que establezcan las disposiciones aplicables.

Los Fiscales del Ministerio Público, elementos de la Policía Especializada y Peritos de designación especial, participarán en los programas de capacitación, actualización y especialización, y gozarán de los derechos a que se refiere este artículo, salvo los contenidos en las fracciones V y X.

CAPÍTULO III DE LAS OBLIGACIONES DE LOS FISCALES DEL MINISTERIO PÚBLICO, ELEMENTOS DE LA POLICÍA ESPECIALIZADA Y PERITOS

Artículo 57. En el ejercicio de sus funciones, el personal de la Fiscalía General, observará las obligaciones inherentes a su calidad de servidor público y actuarán con la diligencia necesaria para la pronta, completa y debida procuración de justicia.

Artículo 58. Los Fiscales del Ministerio Público, elementos de la Policía Especializada, Peritos y en lo conducente, los demás servidores públicos de la Fiscalía General tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Observar buena conducta, tratar con cortesía, diligencia y respeto al público, así como a sus superiores jerárquicos, compañeros y subordinados en su empleo, cargo o comisión.
- II. Desempeñar sus labores con el cuidado y esmero apropiado, sujetándose a la dirección de sus superiores y a las leyes y reglamentos respectivos.

- III. Guardar la reserva debida de los asuntos, que por razón del desempeño de sus funciones, sean de su conocimiento.
- IV. Evitar la ejecución de algún acto o actos que pongan en peligro su seguridad, la de sus compañeros, subalternos o superiores jerárquicos.
- V. Asistir a los cursos de capacitación básica, de actualización y demás que imparta o disponga la Fiscalía General.
- VI. Abstenerse de desempeñar o ejercer empleo, cargo o comisión a que se refiere el artículo 54, de esta Ley y demás actividades que las disposiciones legales le prohíban.
- VII. Abstenerse de incurrir en los hábitos de alcoholismo o uso de sustancia psicotrópicas o estupefacientes.
- VIII. Abstenerse de dictar o ejercer órdenes cuya realización u omisión constituyan delito. El superior jerárquico que las dicte y el subalterno que las cumpla, serán responsables conforme a la legislación penal y en los términos que esta Ley señale.
- IX. Conducirse en todo momento con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos.
- X. Prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas de algún delito; así como brindar protección a sus bienes y derechos cuando resulte procedente. Su actuación será congruente, oportuna y proporcional al hecho.
- XI. Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad, sin discriminar a persona alguna por su raza, religión, sexo, condición económica o social, preferencia sexual, ideología política o por algún otro motivo.
- XII. Cumplir con la máxima diligencia el servicio, cargo o comisión que le sea encomendado.
- XIII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia del servicio que le sea encomendado; o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.
- XIV. Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso; así como impedir o evitar el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebida de aquellas.

XV. Abstenerse de retardar o negar indebidamente a los particulares la prestación de un servicio que tenga obligación de proporcionar.

XVI. Desempeñar su función sin solicitar ni aceptar compensaciones, pago o gratificaciones distintas a las previstas legalmente. En particular se opondrán a cualquier acto de corrupción.

XVII. Abstenerse de ordenar o realizar la detención o retención de persona alguna, fuera de los casos previstos en la Constitución Federal y en los ordenamientos legales aplicables.

XVIII. Velar por la vida, integridad física y psicológica de las personas detenidas o puestas a su disposición o custodia.

XIX. Participar en operativos de coordinación con otras autoridades o corporaciones policiales, así como brindarles, en su caso, el apoyo que conforme a derecho proceda.

XX. Abstenerse en el desempeño de sus funciones, de auxiliarse de persona o personas ajenas a la Fiscalía General, con excepción de las que proporcionen datos, objetos o información relacionados con alguna investigación a su cargo, o de aquellos que la Ley autorice.

XXI. Abstenerse de abandonar sin causa justificada el lugar de su adscripción, las funciones, comisión o servicio que tengan encomendado.

XXII. Usar y conservar en buen estado los útiles, instrumentos y equipo de trabajo bajo su custodia o que se les proporcione para el desempeño de sus funciones, informando por escrito a sus superiores inmediatos de los desperfectos, deterioro o pérdida que sufran, tan pronto lo adviertan.

XXIII. Permanecer en su centro de trabajo el tiempo necesario para prestar el apoyo que se requiera, en los casos de catástrofe o riesgo inminente en que peligre la vida o la seguridad de sus compañeros o de la población, observando en todos los casos las órdenes de sus superiores, así como las disposiciones que existan en materia de riesgos.

XXIV. Someterse a los exámenes toxicológicos para la detección de la farmacodependencia, alcoholismo, médico, psicométrico, polígrafo, evaluación de control de confianza y del desempeño, y demás que determine la Fiscalía General.

XXV. Asistir puntualmente a sus labores y observar buenas costumbres dentro y fuera del servicio.

XXVI. Depositar inmediatamente el dinero y valores que se hayan asegurado; así como informar al área competente de la Fiscalía General, la relación de los bienes que se aseguren, debidamente identificados e inventariados, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

XXVII. Abstenerse de disponer de los bienes asegurados para beneficio propio o de terceros.

XXVIII. Impedir, por los medios que tuvieren a su alcance y en el ámbito de sus atribuciones, que se infrinjan, toleren o permitan actos de tortura física o psicológica u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos o degradantes. Los servidores públicos que tengan conocimiento de ello, deberán denunciarlo inmediatamente ante la autoridad competente.

XXIX. Dar a conocer a las autoridades competentes, las irregularidades, faltas o delitos de que tenga conocimiento con motivo de sus funciones.

XXX. Obedecer las órdenes de los superiores jerárquicos, siempre y cuando sean conforme a derecho, y cumplir con todas sus obligaciones legales.

XXXI. Preservar el secreto de los asuntos que por razón del desempeño de su función conozcan.

XXXII. Las demás que establezcan las disposiciones aplicables.

El incumplimiento a las obligaciones señaladas en esta Ley, la legislación en materia de responsabilidades de los servidores públicos y el Reglamento, darán lugar al procedimiento y a la sanción que corresponda, en términos de las disposiciones que resulten aplicables.

CAPÍTULO IV DE LA RESPONSABILIDAD (SIC) ADMINISTRATIVA

Artículo 59. El Órgano Interno de Control, será competente para iniciar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa en los términos previstos en la legislación que en materia de responsabilidad de los servidores públicos en el Estado de Chiapas sea aplicable. En el procedimiento de responsabilidad administrativa, deberá observarse los principios de legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos.

Artículo 60. El Órgano Interno de Control, en el ámbito de su competencia, impondrá las sanciones por las faltas administrativas y las ejecutará conforme a lo establecido en la legislación que en materia de responsabilidad de los servidores públicos en el Estado de Chiapas sea aplicable.

Artículo 61. El servidor público de la Fiscalía General que se considere afectado por la imposición de las sanciones previstas en la legislación que en materia de responsabilidad de los servidores públicos en el Estado de Chiapas sea aplicable, podrá interponer los recursos legales previstos en dicha legislación, instaurándose el procedimiento que al efecto proceda.

TÍTULO SÉPTIMO DE LOS ÓRGANOS SUSTANTIVOS MINISTERIALES

CAPÍTULO I DEL CONSEJO DEL MINISTERIO PÚBLICO, SU NATURALEZA, INTEGRACIÓN Y ATRIBUCIONES

Artículo 62. El Consejo, es el órgano colegiado de mayor jerarquía de la Fiscalía General y estará integrado de la siguiente manera:

- I. Un Presidente: Que será el Fiscal General.
- II. Un Secretario Ejecutivo: Que será designado por el Fiscal General.
- III. Vocales: Que serán los Fiscales de Distrito.

Los integrantes del Consejo tendrán a su cargo las atribuciones que la Constitución Local, esta Ley y las demás disposiciones le confieran, y tendrán derecho a voz y voto.

De igual forma podrán participar en las sesiones del Consejo, los Fiscales de Materia, así como los demás servidores públicos integrantes de la Fiscalía General que sean invitados expresamente por el Presidente del Consejo, con derecho a voz pero sin voto.

Los integrantes del Consejo, no percibirán emolumento adicional a su sueldo, su cargo tendrá el carácter honorífico, y sus funciones serán inherentes a las funciones que realizan.

Artículo 63. Son atribuciones del Consejo:

- I. Aprobar, a propuesta del Fiscal General, la emisión y modificación del Reglamento.
- II. Resolver respecto a los cambios de adscripción de los Fiscales de Distrito.
- III. Para el caso de lo dispuesto en la fracción anterior, no participará en la sesión o resolución correspondiente el Fiscal de Distrito se resuelva su cambio de adscripción.

IV. Celebrar sesiones ordinarias por lo menos cada dos meses y extraordinarias cada vez que se requieran, previa convocatoria de su Presidente.

V. Crear las Fiscalías de Materia a propuesta del Fiscal General de conformidad con esta Ley, el Reglamento y demás disposiciones aplicables.

VI. Establecer comisiones para el desempeño de sus atribuciones de conformidad con el Reglamento.

VII. Emitir los criterios que deban adoptar los órganos integrantes de la Fiscalía General, en el ejercicio de sus funciones, a fin de que exista uniformidad en la atención de las investigaciones, procesos y juicios en los que intervienen.

VIII. Las demás que le confieran esta Ley y su Reglamento.

Artículo 64. Son facultades y obligaciones del Presidente del Consejo:

I. Representar y presidir el Consejo, así como dirigir los debates y conservar el orden en las sesiones.

II. Tramitar los asuntos de la competencia del Consejo por conducto del Secretario Ejecutivo y vigilar la ejecución de sus acuerdos.

III. Autorizar con el Secretario Ejecutivo, las actas y resoluciones que se dicten en los asuntos de la competencia del Consejo.

IV. Vigilar el funcionamiento y las atribuciones del Instituto de Investigación y Profesionalización de la Fiscalía, conforme a las normas aprobadas por el Consejo.

V. Las demás que le otorgue esta Ley, su reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 65. El Secretario Ejecutivo del Consejo tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:

I. Vigilar y dar seguimiento a las resoluciones y acuerdos que se tomen en las sesiones del Consejo.

II. Convocar por instrucciones del Presidente del Consejo, a las sesiones ordinarias y extraordinarias.

III. Dar lectura textual, levantar y elaborar el acta respectiva de las sesiones del Consejo, además de recabar toda la documentación soporte de la misma.

- IV. Formalizar las invitaciones y elaborar el orden del día de las sesiones del Consejo.
 - V. Vigilar que circulen con oportunidad entre los miembros del Consejo, las actas de las sesiones, el orden del día y la documentación que se deba conocer en las sesiones correspondientes.
 - VI. Registrar y firmar las actas, minutas de trabajo y acuerdos; además, de darle puntual seguimiento a las mismas.
 - VII. Informar a los miembros del Consejo, los avances y resultados obtenidos en las sesiones realizadas.
 - VIII. Registrar el control de asistencia de los miembros del Consejo.
 - IX. Resguardar las actas de cada una de las sesiones del Consejo, anexando además el soporte documental correspondiente.
 - X. Expedir copias certificadas de los documentos que obren en los archivos de la propia Secretaría Ejecutiva y el Consejo.
 - XI. Dar trámite a la correspondencia dirigida tanto al Presidente como al Pleno del Consejo.
 - XII. Elaborar la agenda sobre los asuntos motivo de las sesiones.
 - XIII. Elaborar la minuta de trabajo de los acuerdos que se establezcan en las sesiones del Consejo.
 - XIV. Despachar la correspondencia del Consejo.
 - XV. Las demás que le encomiende el Presidente del Consejo, esta Ley, el Reglamento y demás disposiciones que resulten aplicables.
- Artículo 66. Los Vocales tendrán las atribuciones siguientes:
- I. Asistir a las sesiones del Consejo y participar en ellas con voz y voto.
 - II. Proponer al Consejo los acuerdos y resoluciones que estimen convenientes, en el marco de su competencia.
 - III. Aprobar, en su caso, las actas, acuerdos y resoluciones que se deriven de las sesiones ordinarias y extraordinarias del Pleno del Consejo.

IV. Proponer la celebración de convenios, acuerdos u otros instrumentos normativos, dentro de su competencia y atribuciones legales, así como vigilar su cumplimiento.

V. Firmar las actas de sesión del Consejo.

VI. Todas aquellas que les sean expresamente encomendadas por el Presidente del Consejo.

Artículo 67. El Consejo funcionará en Pleno, debiendo sesionar por los menos cada dos meses. Los acuerdos y resoluciones tomados por éste serán válidos, cuando sean aprobados por la mayoría de los miembros presentes en la sesión respectiva. En caso de empate, el Presidente del Consejo tendrá voto de calidad.

El quórum legal para celebrar sesiones se formará con la asistencia de cinco de los miembros del Consejo, y la facultad de participación de éstos en las sesiones, será indelegable.

Las sesiones ordinarias del Consejo serán privadas, salvo aquellas en las que la naturaleza del asunto requiera que sean públicas, a juicio de la mayoría de los miembros del Consejo.

Artículo 68. Los acuerdos y resoluciones del Consejo, respecto de cambios de adscripción de los Fiscales de Distrito deberán notificarse al Fiscal de Distrito correspondiente, en un plazo que no exceda de cuarenta y ocho horas contadas a partir de aquella en que finalice la sesión correspondiente.

Los acuerdos de interés general emitidos por el Consejo, deberán publicarse en el Periódico Oficial.

CAPÍTULO II DE LAS FISCALÍAS DE DISTRITO Y ATRIBUCIONES DE SU TITULAR

Artículo 69. Las Fiscalías de Distrito son órganos ministeriales que integran la Fiscalía General, dependen directamente del Fiscal General, con autonomía técnica y de gestión. Representan y tendrán a su cargo las atribuciones de la Institución del Ministerio Público en la circunscripción territorial que le establezca el Reglamento, y su actuación se sujetará a los principios que han quedado establecidos en esta Ley.

Estarán a cargo de un Titular que se denominará Fiscal de Distrito, quien tendrá la calidad y funciones del Ministerio Público, con todas la atribuciones que la Constitución Local, la presente Ley y demás disposiciones legales le confieren.

La creación, disolución, funcionamiento y atribuciones específicas de las Fiscalías de Distrito, estarán determinadas en el Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 70. El Fiscal de Distrito, tendrá las atribuciones siguientes:

I. Atender los asuntos en materia de investigación, así como autorizar la determinación del no ejercicio de la acción penal, reserva, incompetencia y acumulación, de conformidad con las facultades que le otorgue la presente Ley, su Reglamento, y otras disposiciones aplicables.

II. Dirigir las actuaciones a través de los Fiscales del Ministerio Público Titulares y Auxiliares que les estén adscritos, de los Auxiliares Directos del Ministerio Público, en los asuntos de su competencia.

III. Planear, coordinar, evaluar y organizar las actividades de las unidades administrativas y Agencias del Ministerio Público de su adscripción, conforme lo determine el Fiscal General.

IV. Proporcionar información y datos que les sean requeridos por otras Dependencias o Entidades, de acuerdo con las disposiciones aplicables y las políticas establecidas.

V. Acordar el Fiscal General, el despacho de los asuntos de su competencia y de las unidades administrativas a su cargo.

VI. Integrar las Comisiones que el Consejo determine e informar a éste sobre el resultado de sus actividades.

VII. Establecer los procedimientos administrativos y las normas de coordinación y de operación interna.

VIII. Delegar facultades en servidores públicos subalternos, que se estime necesarias para el óptimo desarrollo de las mismas, de conformidad con esta Ley, su Reglamento, y demás disposiciones aplicables.

IX. Acordar con los titulares de los órganos de su adscripción y resolver los asuntos que sean competencia de los mismos.

X. Integrar por sí o a través de los Fiscales del Ministerio Público Titulares y Auxiliares adscritos a las Fiscalías de Distritos, las investigaciones relacionadas con los delitos de su competencia que le sean denunciados.

XI. Definir e instrumentar las políticas y los mecanismos que orienten el adecuado desarrollo de las funciones de investigación de los delitos, que sean competencia

de las unidades administrativas a estas adscritas y remitirlo al Fiscal General para su inclusión en el proyecto general de la Fiscalía.

XII. Coordinar a los órganos y Agencias del Ministerio Público que le estén adscritas y supervisar que en el ejercicio de la acción penal el pliego de consignación correspondiente se encuentre debidamente fundado y motivado.

XIII. Dar vista al Órgano Interno de Control, sobre las irregularidades, omisiones, excesos y faltas en que incurra el personal ministerial y auxiliar directo que le estén adscritos.

XIV. Dirigir a través de los Fiscales del Ministerio Público a los elementos encargados de la investigación de delitos, que se encuentren bajo su autoridad y mando inmediato.

XV. Proponer al Fiscal General, los nombramientos y remociones del personal ministerial, auxiliares directos y administrativo de las Fiscalías de Distrito.

XVI. Enviar un informe trimestral al Fiscal General, sobre las actividades que haya realizado durante el periodo respectivo.

XVII. Vigilar que los Fiscales del Ministerio Público proporcionen un trato de calidad y calidez a los ofendidos o víctimas del delito y que su actuación se traduzca en una procuración de justicia pronta y expedita, evitando la dilación de los asuntos y el rezago en sus actuaciones.

XVIII. Emitir en su ámbito de competencia territorial, la opinión que corresponda en los casos en que la autoridad judicial estime que un imputado no debe ser internado en prisión preventiva o establecimiento de detención por el precario estado de salud, edad avanzada o por su constitución física.

XIX. Coordinar y supervisar a los Fiscales del Ministerio Público que estén adscritos a los Juzgados de su respectiva demarcación territorial para que promuevan las diligencias tendientes a comprobar el hecho delictivo, la responsabilidad penal, exigir la reparación del daño, interponer los recursos legales que procedan; así como velar que se presten los servicios correspondientes al ejercicio de la representación en los juicios relativos a la familia, al estado civil de las personas y sucesiones, para la protección de los intereses individuales y sociales en los que el Ministerio Público sea parte.

XX. Solicitar el sobreseimiento en las causas penales que correspondan al ámbito territorial de su competencia.

XXI. Elaborar el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Fiscalía de Distrito de la que sea titular, y someterlo a consideración del Fiscal General para su integración al Presupuesto de Egresos de la Fiscalía General.

XXII. Coordinarse con los Fiscales de otros Distritos, cuando el caso lo requiera, para el mejor desempeño de las atribuciones en su ámbito territorial.

XXIII. Autorizar los acuerdos de imputación, incompetencia y acumulación, así como las consultas de no ejercicio de la acción penal, el acuerdo para el desistimiento total o parcial de la acción penal, así como la aplicación de criterios de oportunidad y procedimiento abreviado, que propongan los Fiscales del Ministerio Público adscritos a las áreas de Investigación, de Facilitación Penal, y de Judicialización, de su adscripción.

XXIV. Rotar y remover, previa autorización del Fiscal General, al personal de su adscripción, ministerial y administrativo, según las necesidades del servicio o por faltas cometidas por los mismos en el ejercicio de sus actividades.

XXV. Vigilar e informar al Fiscal General, lo relativo a que el destino de los bienes, objetos o valores que se encuentren a disposición de las autoridades investigadoras se está realizando de conformidad con la ley de la materia.

XXVI. Calificar las excusas y prohibiciones de los Fiscales del Ministerio Público en términos de esta Ley, el Reglamento y demás disposiciones aplicables.

XXVII. Estructurar y coordinar los programas y adoptar las medidas necesarias para prevenir que los Fiscales del Ministerio Público bajo su adscripción no incurran en rezago.

XXVIII. Participar en las sesiones del Consejo.

XXIX. Verificar personalmente que los Fiscales del Ministerio Público que le estén adscritos, cumplan en la integración y rendición en tiempo y forma del informe estadístico, y aquellos que le sean requeridos por el Fiscal General.

XXX. Supervisar personalmente el cumplimiento de las recomendaciones, derivadas de las visitas practicadas por la Fiscalía de Visitaduría.

XXXI. Las demás que le otorgue la presente Ley, el Reglamento y otras disposiciones aplicables.

CAPÍTULO III DE LAS FISCALÍAS DE MATERIA Y LAS ATRIBUCIONES DE SUS TITULARES

Artículo 71. Las Fiscalías de Materia son órganos ministeriales de la Fiscalía General, encargados de la persecución e investigación de los delitos, así como de temas específicos para consolidar la Institución del Ministerio Público, y tendrán a su cargo las atribuciones precisadas en la Constitución Local, la presente Ley y el Reglamento.

Artículo 72. Las Fiscalías de Materia dependerán directamente del Fiscal General, y actuarán en todo el territorio del Estado, en coordinación con las Fiscalías de Distrito, y demás unidades u órganos de la Fiscalía General.

Las Fiscalías de Materia contarán con un titular, quien ejercerá el mando y autoridad jerárquica sobre los Fiscales del Ministerio Público y demás personal que esté adscrito a la fiscalía correspondiente, y dirigirá las actuaciones de la Policía Especializada.

Artículo 73. Los Fiscales de Materia tendrán las atribuciones siguientes:

- I. Realizar investigación y persecución de los delitos, en el ámbito de su respectiva materia.
- II. Dirigir las actuaciones a través de los Fiscales del Ministerio Público Titulares y Auxiliares que les estén adscritos, de los Auxiliares Directos del Ministerio Público, en los asuntos de su competencia.
- III. Autorizar los acuerdos de imputación, incompetencia y acumulación, así como las consultas de no ejercicio de la acción penal, el acuerdo para el desistimiento total o parcial de la acción penal, así como la aplicación de criterios de oportunidad y procedimiento abreviado, que propongan los Fiscales del Ministerio Público adscritos a las áreas de Investigación, de Facilitación Penal, y de Judicialización, de su adscripción.
- IV. Solicitar al Fiscal General, la atracción de los asuntos que tengan vinculación con los delitos que persiguen, y las materias que tienen encomendadas, de acuerdo a su especialización o especialidad.
- V. Aplicar y cumplir los mecanismos de comunicación, intercambio de información, apoyos técnicos y materiales; así como de coordinación con las Fiscalías de Distrito y de Materia, la Secretaría de Seguridad Pública Federal, la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, la Fiscalía General de la República, la Procuraduría General de Justicia Militar, las Fiscalías de las Entidades Federativas

y con las diversas policías, autoridades de Seguridad Pública Municipales, de conformidad con el presente ordenamiento y las leyes aplicables.

VI. Rendir un informe trimestral de las actividades cuantitativas y cualitativas del Fiscal General.

VII. Estructurar y coordinar los programas y adoptar las medidas necesarias para prevenir que el personal ministerial y auxiliar bajo su adscripción, no incurran en rezago.

VIII. Dar vista al Órgano Interno de Control, sobre las irregularidades, omisiones, excesos y faltas en que incurran (sic) el personal ministerial y auxiliar a su cargo.

IX. Planear, organizar y evaluar el ejercicio de las atribuciones del personal que le esté adscrito.

X. Proponer al Fiscal General, la autorización de los nombramientos y remociones del personal ministerial, auxiliar y administrativo adscrito a las mismas.

XI. Supervisar personalmente el cumplimiento de las recomendaciones derivadas de las visitas practicadas por la Fiscalía de Visitaduría.

XII. Supervisar personalmente que los Fiscales del Ministerio Público que le estén adscritos, cumplan con (sic) la integración y rendición en tiempo y forma con el informe estadístico, y aquellos que le sean requeridos por el Fiscal General.

XIII. Las demás que establezca la presente Ley, su Reglamento y otras disposiciones aplicables.

Artículo 74. La creación, funcionamiento, atribuciones y disolución de las Fiscalías de Materia, estarán determinadas en el Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 75. La Fiscalía de Combate a la Corrupción contará con autonomía técnica y operativa para investigar y perseguir los hechos que la ley considera como delitos por hechos de corrupción, y contará con Fiscales del Ministerio Público especializados en el combate a dichos delitos.

Su Titular presentará anualmente al Fiscal General del Estado, un informe sobre sus actividades sustantivas y sus resultados, el cual será público, en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, y demás disposiciones aplicables en la materia. Dicho informe será remitido a su vez, al Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción y al Congreso del Estado.

Artículo 76. El titular de la Fiscalía de Combate a la Corrupción, elaborará su anteproyecto de Presupuesto de Egresos, el cual remitirá a la Fiscalía General para su integración en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Fiscalía General.

Las atribuciones de la Fiscalía de Combate a la Corrupción estarán determinadas en el Reglamento y demás disposiciones aplicables.

TÍTULO OCTAVO DE LOS ÓRGANOS SUSTANTIVOS AUXILIARES Y TÉCNICOS DEL MINISTERIO PÚBLICO

CAPÍTULO I DE LOS ÓRGANOS SUSTANTIVOS AUXILIARES DIRECTOS

Artículo 77. Son órganos Auxiliares Directos del Ministerio Público:

- I. La Policía Especializada.
- II. La Dirección General de Servicios Periciales.

SECCIÓN PRIMERA DE LA POLICÍA ESPECIALIZADA

Artículo 78. La Policía Especializada, es un órgano Auxiliar Directo del Ministerio Público, forma parte de la Fiscalía General y estará integrada por la Policía de Apoyo Ministerial y la Policía Cibernética, ambas estarán a cargo de un Director General quien dependerá directamente del Fiscal General, y tendrá la obligación de velar por el cumplimiento de las presentes disposiciones, así como por las establecidas en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y el Reglamento.

La Policía Especializada podrá recibir denuncias de hechos que puedan constituir delito, e informar al Ministerio Público por cualquier medio y de forma inmediata las diligencias practicadas, para que éste instruya las actuaciones y dirija la investigación de los hechos.

Artículo 79. Además de las obligaciones contenidas en el artículo anterior, la Policía Especializada tendrá las obligaciones:

- I. Desarrollar las diligencias ordenadas por el Fiscal del Ministerio Público para la debida integración de la investigación.
- II. Atender a los mandamientos que hagan las autoridades jurisdiccionales y ministeriales, conforme a los protocolos de actuación policial.
- III. Colaborar en el ámbito de su competencia, con las demás autoridades que integran el Sistema Nacional de Seguridad Pública.

- IV. Realizar detenciones en los casos que autoriza la Constitución Federal, haciendo saber a la persona detenida los derechos que ésta le otorga.
- V. Impedir que se consumen los delitos o que los hechos produzcan consecuencias ulteriores. Especialmente estará obligada a realizar todos los actos necesarios para evitar una agresión real, actual o inminente y sin derecho en protección de bienes jurídicos de los gobernados a quienes tiene la obligación de proteger.
- VI. Actuar bajo el mando del Ministerio Público en el aseguramiento de bienes relacionados con la investigación de los delitos.
- VII. Practicar las inspecciones y otros actos de investigación, así como reportar sus resultados al Fiscal del Ministerio Público. En aquellos actos que se requiera autorización judicial para su realización, ésta se solicitará a través del Fiscal Ministerio Público.
- VIII. Preservar el lugar de los hechos o del hallazgo y en general, realizar todos los actos necesarios para garantizar la integridad de los indicios.
- IX. Recolectar y resguardar objetos relacionados con la investigación de los delitos.
- X. Entrevistar a las personas que pudieran aportar algún dato o elemento para la investigación.
- XI. Requerir a las autoridades competentes y solicitar a las personas físicas o morales, informes y documentos para fines de la investigación.
- XII. Proporcionar atención a víctimas u ofendidos o testigos del delito.
- XIII. Emitir el informe policial y demás documentos, de conformidad con las disposiciones aplicables.
- XIV. Las demás que determine la presente Ley, su Reglamento, y demás disposiciones de la materia.

Artículo 80. A efecto de atender eficientemente cada una de las regiones de la Entidad, la Dirección General de la Policía Especializada, contará con una Comandancia Regional en cada sede distrital.

Artículo 81. Los elementos de la Policía Especializada, deben realizar sus actuaciones apegadas al pleno respeto de los derechos humanos, que son reconocidos por las normas constitucionales y los tratados internacionales suscritos y ratificados por el estado mexicano, absteniéndose en todo momento de

aplicar métodos de compulsión o tortura o cualquier otro que ofenda la dignidad de los detenidos, presentados o aprehendidos.

La violación de esta norma será causa de remoción del cargo, previo procedimiento administrativo, sin perjuicio de la responsabilidad penal.

De igual modo, se procederá contra el Fiscal del Ministerio Público que ordene o consienta los actos violatorios a que se refiere el párrafo anterior.

La organización, funcionamiento y atribuciones específicas, así como los protocolos de actuación de las corporaciones que integran la Policía se establecerán en el Reglamento, y demás disposiciones aplicables.

SECCIÓN SEGUNDA DE LOS SERVICIOS PERICIALES

Artículo 82. Los Servicios Periciales, serán proporcionados por la Dirección General de Servicios Periciales durante la investigación y en la persecución de los delitos, encargándose de buscar, obtener, preservar y analizar, conforme a los principios técnico-científicos apropiados, los indicios y medios de pruebas tendentes al esclarecimiento de los hechos y de la probable responsabilidad de los imputados, así como de emitir los dictámenes pertinentes.

Artículo 83. La Dirección General de Servicios Periciales es un órgano de la Fiscalía General, con autonomía técnica y con dependencia directa del Fiscal General.

Los peritos adscritos a la Dirección General de Servicios Periciales, actuarán en análisis, evaluaciones, reconocimientos y dictámenes bajo la autoridad y mando inmediato del Fiscal del Ministerio Público que solicite sus servicios, sin perjuicio de la autonomía técnica e independencia de criterio que le corresponde en los asuntos que sometan a su dictamen.

Artículo 84. El titular de la Dirección General de Servicios Periciales tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Dirigir a los peritos, así como todas las actividades que éstos realicen.
- II. Emitir criterios generales o protocolos de actuación, para la elaboración de los dictámenes periciales y vigilar que éstos se expidan, entreguen en tiempo, y con las formalidades establecidas por las leyes del procedimiento.
- III. Dirigir, coordinar y supervisar el Servicio Médico Forense de la Fiscalía General.

- IV. Diseñar los mecanismos, procedimientos y programas de supervisión y seguimiento de las actividades que realizan los peritos adscritos a la Fiscalía General.
- V. Proponer la adquisición de nuevos equipos periciales, atendiendo a los avances científicos y tecnológicos.
- VI. Promover la cooperación en materia de servicios periciales, con la Fiscalía General de la República, la Procuraduría General de Justicia Militar y las Fiscalías Generales de las Entidades Federativas.
- VII. Mantener debidamente actualizado y operar los bancos de datos de identificación personal de los detenidos, con la clasificación dactiloscópica, nominal, fotográfica, de retrato hablado y de modo de proceder, así como las demás que la técnica imponga para la identificación.
- VIII. Llevar un registro de peritos, peritos prácticos y honorarios y proponer su habilitación en forma extraordinaria.
- IX. Establecer en coordinación con la Dirección General de Informática y Desarrollo Tecnológico de la Fiscalía General, los sistemas de registro, control estadístico y seguimiento de los servicios periciales.
- X. Supervisar los dictámenes, que en las diversas especialidades en determinadas ramas de la ciencia, de la técnica o del arte, emitan los Peritos a solicitud del Ministerio Público.
- XI. Evaluar y controlar la intervención de los peritos en los dictámenes que le sean solicitados.
- XII. Proponer programas de capacitación y actualización científica o técnica del personal especializado en materia pericial, al Director del Instituto de Investigación y Profesionalización de la Fiscalía General, así como de intercambio de experiencias y de conocimientos con las unidades de servicios periciales de la Fiscalía General de la República, las Fiscalías Generales de las Entidades Federativas, para lograr el mejoramiento y la modernización de sus funciones.
- XIII. Vigilar que el personal a su cargo no distraiga de su objeto para uso propio o ajeno, el equipo, elementos materiales o bienes asegurados bajo su custodia o de la Fiscalía General.
- XIV. Atender las peticiones de dictámenes periciales, que formule el Ministerio Público y canalizarlas para su atención, a los titulares de las diversas especialidades.

XV. Establecer los mecanismos y procedimientos de registro y control de la solicitud y de los dictámenes periciales emitidos, así como elaborar los informes y estadísticas correspondientes.

XVI. Supervisar que los dictámenes periciales, cumplan con los requisitos establecidos por el Código Nacional de Procedimientos Penales y las normas técnicas y metodología requeridas por la ciencia, técnica o arte, sobre la que se dictamina.

XVII. Coordinar y vigilar el funcionamiento de los servicios periciales de la Fiscalía General.

XVIII. Las que le otorgue esta Ley, el Fiscal General y demás disposiciones aplicables.

Artículo 85. El titular de la Dirección General de Servicios Periciales podrá habilitar a cualquier persona que tenga los conocimientos requeridos, cuando no cuente con peritos en la disciplina, ciencia o arte que se requiera, o en casos urgentes, también podrá habilitar a los académicos del ramo o bien, a los funcionarios o empleados de carácter técnico de los establecimientos o corporaciones dependientes del Gobierno del Estado.

CAPÍTULO II DE LOS ÓRGANOS SUSTANTIVOS AUXILIARES INDIRECTOS

Artículo 86. Son órganos auxiliares indirectos del Ministerio Público, las Corporaciones de Seguridad Pública Estatal y Municipal, los Servicios Médicos del Estado y en general, las demás autoridades que prevengan las leyes.

Artículo 87. En los lugares en donde no haya personal de la Fiscalía General, serán también Auxiliares Indirectos del Ministerio Público los Síndicos Municipales, Agentes Municipales, Jueces Municipales, Jueces de Paz y Conciliación, de Paz y Conciliación Indígena y Rurales, quienes actuarán con dos testigos de asistencia, debiendo de practicar y remitir las primeras diligencias a la brevedad posible a la Agencia del Ministerio Público más próximo a su jurisdicción.

CAPÍTULO III DE LOS ÓRGANOS SUSTANTIVOS TÉCNICOS

SECCIÓN PRIMERA DE LAS COORDINACIONES

Artículo 88. Las Coordinaciones Generales y Coordinaciones de la Fiscalía General, tienen por objeto auxiliar y asesorar al Fiscal General en las actividades que éste tiene en relación a su encargo, así como vincular a la Institución del Ministerio Público con los diversos sectores representativos de la sociedad, manteniendo la funcionalidad de los órganos ministeriales que la integran.

Asimismo, las Coordinaciones estarán enfocadas al seguimiento de indicadores para la prevención del delito y atención especializada y profesional a personas con adicciones y la reinserción de los mismos a la sociedad.

Las Coordinaciones de la Fiscalía General, así como sus atribuciones, se establecerán en el Reglamento de esta Ley.

SECCIÓN SEGUNDA DE LAS DIRECCIONES

Artículo 89. Las Direcciones Generales y Direcciones de la Fiscalía General, tienen como objetivo dirigir e implementar sistemas de planeación de la Institución, así como el desarrollo de sistemas de informática, administración de bienes asegurados, integración del Sistema Único de Información Criminal, investigación de delitos relacionados con narcomenudeo, atención integral de las mujeres e informar a la sociedad de las actividades de la Fiscalía General.

Las Direcciones y Direcciones Generales, así como sus atribuciones, se establecerán en el Reglamento.

SECCIÓN TERCERA DE LAS UNIDADES

Artículo 90. La Unidad de Control y Seguimiento Documental tiene la función de recibir todos los documentos, quejas y denuncias presentadas al Fiscal General por las instituciones públicas y privadas, así como de la sociedad civil, relacionadas primordialmente con la función sustantiva del Ministerio Público.

Las atribuciones específicas de la Unidad de Control y Seguimiento Documental, se establecerán en el Reglamento.

SECCIÓN CUARTA DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN Y PROFESIONALIZACIÓN

Artículo 91. El Instituto de Investigación y Profesionalización tiene como función primordial desarrollar el Servicio Profesional de Carrera, a través de la capacitación continua y permanente de los servidores públicos de la Fiscalía General y verificará mediante evaluaciones que éstos y los que aspiran a ingresar a la Institución, cumplan con los requisitos de ingreso y permanencia que esta Ley y el Reglamento establecen.

La actualización constante de los servidores públicos adscritos a la Fiscalía General, incluirá entre otros, la capacitación, sensibilización, formación y profesionalización en materia de derechos humanos de las mujeres para los servidores públicos.

Las atribuciones específicas del Instituto de Investigación y Profesionalización, se establecerán en el Reglamento.

TÍTULO NOVENO DE LOS ÓRGANOS SUSTANTIVOS DE CONTROL INTERNO

CAPÍTULO I DE LA FISCALÍA DE VISITADURÍA

Artículo 92. La Fiscalía de Visitaduría tendrá como función primordial el control de los órganos que integran la Fiscalía General, mediante la realización y seguimiento de Visitas de inspección, así como la recepción e investigación de quejas en contra de los servidores públicos de la Fiscalía General.

La Fiscalía de Visitaduría para el cumplimiento de sus atribuciones, contará con los órganos administrativos y demás personal que para tal efecto establezca el Reglamento.

La Fiscalía de Visitaduría tendrá el libre acceso a los expedientes, documentos e información que se encuentren bajo la autoridad de los órganos que integran la Fiscalía General, a quienes se realiza la visita, así como a las instalaciones correspondientes, los equipos de cómputo, bienes y demás elementos que ahí se encuentren o que estén bajo resguardo o custodia del órgano visitado, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, el Reglamento y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO II DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

Artículo 93. La Fiscalía General contará con un Órgano Interno de Control, con las facultades y atribuciones que determine la Constitución Federal y la legislación en materia de responsabilidades de los servidores públicos, para iniciar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa en que incurran sus servidores públicos.

Artículo 94. Para el cumplimiento de sus objetivos, el Órgano Interno de Control, será competente para:

- I. Implementar los mecanismos internos que prevengan actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas, en los términos establecidos por la legislación aplicable.
- II. Revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos locales.
- III. Presentar denuncias por hechos que las leyes señalen como delitos ante la Instancia Ministerial correspondiente.

IV. Las que le otorguen las demás disposiciones en la materia.

El Órgano Interno de Control ejercerá su función con plena autonomía técnica y de gestión, el cual contará con la estructura orgánica necesaria, y sus atribuciones específicas se determinarán en el Reglamento.

Artículo 95. A falta de disposición expresa en esta Ley para actos de fiscalización, se aplicará de forma supletoria y en lo conducente el Código de la Hacienda Pública para el Estado de Chiapas.

TÍTULO DÉCIMO DEL PATRIMONIO Y PRESUPUESTO DE LA FISCALIA GENERAL DEL ESTADO

CAPITULO I DEL PATRIMONIO

Artículo 96. Para la realización de sus funciones, el patrimonio de la Fiscalía General se integra de los recursos siguientes:

I. Los que anualmente apruebe para la Fiscalía General el Congreso del Estado en el Presupuesto de Egresos del Estado.

II. Los bienes muebles o inmuebles que adquiera para el cumplimiento de sus funciones y los que el Estado destine para tal fin o su uso exclusivo.

III. Los bienes que le sean transferidos para el debido ejercicio y cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales, así como los derechos derivados de los fideicomisos o fondos para tal fin.

IV. Los que reciba por concepto de los bienes o productos que enajene y los servicios de capacitación, adiestramiento que preste, así como de otras actividades que redunden en un ingreso propio.

V. Los bienes que le correspondan de conformidad con la legislación aplicable, que causen abandono vinculados con la comisión de delitos, así como los decomisados.

VI. Los demás que determinen las disposiciones aplicables.

VII. (SIC).

CAPITULO II DEL PRESUPUESTO

Artículo 97. El Fiscal General elaborará el anteproyecto de Presupuesto Anual de Egresos de la Fiscalía General, el cual será enviado a la Secretaría de Hacienda, para su incorporación en el proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO DEL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 98. El Consejo de Participación Ciudadana será un cuerpo colegiado integrado por el Fiscal General y representantes de los sectores social y privado, de conformidad con lo previsto en el Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 99. El Consejo de Participación Ciudadana, se integrará por el Fiscal General quien lo presidirá y por representantes de los sectores social y privado del Estado; asimismo, en el lugar de residencia de las Fiscalías de Distrito, habrá un Consejo de Participación Ciudadana Distrital, presidido por cada Fiscal de Distrito, integrado igualmente por los representantes de los sectores social y privado.

Artículo 100. El Consejo de Participación Ciudadana, tendrá de manera general las siguientes atribuciones:

- I. Impulsar la relación entre la Fiscalía General y la sociedad.
- II. Promover la participación de la ciudadanía y de representantes de los organismos de los sectores social y privado en la Fiscalía General.

Las demás atribuciones, así como la forma en la que sesionará y la participación de sus integrantes estará determinada en el Reglamento y demás disposiciones que resulten aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, sin perjuicio en lo previsto en los transitorios siguientes.

SEGUNDO.- Para los efectos señalados en el párrafo primero del Artículo Décimo Segundo Transitorio del Decreto número 044, publicado en el Periódico Oficial 273, de fecha veintinueve de diciembre de dos mil dieciséis, por el que se establece la Trigésima Tercera Reforma Integral a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, se declara la autonomía Constitucional de la Fiscalía General del Estado de Chiapas a partir de la fecha de inicio de vigencia de la presente Ley Orgánica.

TERCERO.- Se aboga la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, publicada en Periódico Oficial el día 19 de agosto de 2009, y se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente ley, salvo en los términos de lo establecido en el transitorio Décimo del presente Decreto.

CUARTO.- Las facultades conferidas al Procurador General de Justicia del Estado en las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas, se entenderán conferidas al Fiscal General del Estado, siempre que sean compatibles con las atribuciones que le otorga la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y su carácter de órgano constitucional autónomo.

Las menciones hechas a la Procuraduría General de Justicia del Estado, o al Procurador General de Justicia del Estado en las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas, se entenderán referidas a la Fiscalía General del Estado o al Fiscal General del Estado, respectivamente, en los términos precisados en el párrafo anterior.

QUINTO.- Los actuales servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado que hayan sido nombrados por el Ejecutivo del Estado, permanecerán en sus cargos hasta que sean designados por el Fiscal General los titulares de las unidades administrativas creadas en la Ley de la Fiscalía General del Estado o en su Reglamento.

Los servidores públicos que hayan sido nombrados por el Procurador General de Justicia del Estado, así como el personal de confianza de la Procuraduría General de Justicia del Estado, permanecerán en sus cargos hasta que se haga la designación correspondiente, conforme a lo dispuesto por la presente Ley y su Reglamento.

SEXTO.- Los procedimientos jurisdiccionales y administrativos relacionados con la sanción, separación, remoción, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de servidores públicos que prestaban sus servicios en la Procuraduría General de Justicia del Estado al día de la entrada en vigor del presente Decreto, concluirán conforme a la normatividad que les fue aplicable en el momento del inicio del procedimiento, mientras que los procedimientos iniciados con posterioridad se seguirán de acuerdo con las presentes disposiciones.

SÉPTIMO.- El Reglamento de la Ley de la Fiscalía General del Estado, será emitido por el Fiscal General con aprobación del Consejo del Ministerio Público, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley.

OCTAVO.- Las disposiciones relativas a los sueldos, prestaciones, escalafón, tabuladores y todas aquellas relacionadas con la administración de los recursos humanos, deberán emitirse en un plazo no mayor a 120 días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, durante este periodo de transición continuarán aplicándose las normas vigentes hasta en tanto se emitan las disposiciones específicas para la Fiscalía General del Estado.

NOVENO.- Los recursos humanos, materiales, financieros y presupuestales con que actualmente cuenta la Procuraduría General de Justicia del Estado, incluyendo todos sus bienes actuales y los derechos derivados de los fondos o fideicomisos vigentes, pasarán a formar parte de la Fiscalía General del Estado.

DÉCIMO.- El presente ordenamiento está orientado en su totalidad al Sistema Penal Acusatorio, para efectos de estructuras administrativas, atribuciones, procesos y procedimientos penales armonizados al Código Nacional de Procedimientos Penales.

En esa virtud, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, que ahora se abroga, continuará vigente en cuanto a los temas de investigación y judicialización de los asuntos hasta la total liquidación del Sistema Penal Tradicional, más no así, en cuanto a estructuras administrativas. Por lo tanto las competencias sobre los asuntos del Sistema Penal Tradicional, estarán a cargo de la Fiscalía de Distrito o de Materia a la que estos se asignen, hasta su total resolución y liquidación.

Conforme a la gradualidad de implementación total de todos los delitos, vaya ocurriendo en cada distrito judicial, los Titulares de las Fiscalías de Distrito o de Materia, deberán remitir al Fiscal General un informe estadístico que contenga cuando menos la información siguiente:

- a) Universo de Averiguaciones Previas en trámite dentro del Sistema Penal Tradicional.
- b) Universo de Averiguaciones Previas en reserva del ejercicio de la acción penal del Sistema Penal Tradicional.
- c) Universo de órdenes de aprehensión en proceso de cumplimiento.
- d) Universo de procesos penales iniciados y sustanciados ante los Juzgados de Primera Instancia del Ramo Penal o Mixtos.

Lo anterior para efecto de que las Fiscalías de Distrito o de Materia, en conjunto, puedan establecer la ruta de liquidación y reorganización administrativa final, de cada sede, o materia ministerial de los procesos en trámite, o substanciación del Sistema Penal Tradicional.

DÉCIMO PRIMERO.- En la presente Ley, toda mención de la Fiscalía General de la República, deberá entenderse que se hace referencia a la Procuraduría General de la República, hasta en tanto entre en vigor la legislación que ha de regir a dicha Fiscalía.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento al presente Decreto.

Dado en el Salón de Sesiones Sergio Armando Valls Hernández del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas a los 07 días del mes de Marzo del año dos mil diecisiete.- D. P. C. Eduardo Ramírez Aguilar.- D. S. C. Silvia Lilian Garcés Quiroz.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los 07 días del mes de Marzo del año Dos Mil Diecisiete.

Manuel Velasco Coello, Gobernador del Estado de Chiapas.- Juan Carlos Gómez Aranda, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas.

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 10 DE MAYO DE 2017.

DECRETO N° 171.- Se Derogan los artículos 15 y 16 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Chiapas.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se Derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ejecutivo del Estado dispondrá que se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento al presente Decreto.

Dado en Salón de Sesiones Sergio Armando Valls Hernández del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas a los 04 días del mes de Mayo del año dos mil diecisiete.- D. P. C. Patricia del Carmen Conde Ruíz.- D. S. C. Silvia Lilian Garcés Quiroz.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los 04 días del mes de Mayo del año Dos Mil Diecisiete.

Manuel Velasco Coello, Gobernador del Estado de Chiapas.- Juan Carlos Gómez Aranda Secretario General de Gobierno.- Rúbricas;